

MINISTERIO DE HACIENDA

18662 *DÉCRETO 2538/1974, de 30 de agosto, por el que se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de cebada, avena, sorgo y mijo.*

Las necesidades del abastecimiento nacional aconsejan suspender la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de cebada, avena, sorgo y mijo, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses contados a partir del día primero de agosto del presente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes en los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento:

Partida arancelaria	Mercancías
10.03.B	Cebada.
10.04.B	Avena.
10.07.B.2	Sorgo.
Ex. 10.07.C	Mijo.

Artículo segundo.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de importación temporal, reposición o admisión temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las citadas mercancías vendrá determinada adicionando al valor en Aduana de las mismas los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

18663 *ORDEN de 11 de septiembre de 1974 por la que se desarrolla el Decreto 1199/1974 sobre incorporación a las plantillas de personal de los municipios de los vigilantes nocturnos o serenos.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1199/1974, de 4 de abril, establece los principios generales con arreglo a los que han de incorporarse a las plantillas de personal de los municipios los vigilantes nocturnos o serenos.

• En la referida disposición se prevén las oportunas normas de desarrollo, autorizándose al Ministerio de la Gobernación para dictarlas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º del Decreto 1199/1974, de 4 de abril, los vigilantes nocturnos o serenos que deseen incorporarse a la plantilla de personal del respectivo Ayuntamiento habrán de solicitarlo en el plazo comprendido entre el 1 de octubre y el 20 de noviembre de 1974.

Art. 2.º 1. A la solicitud de incorporación deberán acompañar los interesados los siguientes documentos:

- 1.º Certificación del acta de nacimiento.
- 2.º Certificado negativo de antecedentes penales.
- 3.º Copia autorizada del nombramiento de vigilante nocturno o de sereno expedido antes del 1 de enero de 1974, de acuerdo con el Reglamento que rija en el municipio.
- 4.º Certificación de la dependencia municipal correspondiente acreditativa de que el interesado continúa prestando, efectivamente, servicio en el momento de solicitarlo.
- 5.º Certificación del Jefe de la Policía Municipal acreditativa de las condiciones de capacidad del solicitante.
- 6.º Cuantos otros documentos acreditativos de su derecho quiera aportar el interesado.

2. Excepto la certificación negativa de antecedentes penales, que habrá de aportarse en todo caso, el interesado podrá referirse en su solicitud a los documentos o justificantes que ya obyan en su expediente personal en la oficina municipal correspondiente.

Art. 3.º Los Ayuntamientos podrán reconocer el derecho a solicitar la incorporación a los vigilantes nocturnos o serenos que vinieran actuando con el carácter de suplentes, siempre que ostentasen nombramiento definitivo de tal carácter expedido de acuerdo con el Reglamento municipal en vigor.

Art. 4.º Presentada la petición de incorporación, el Ayuntamiento solicitará informe acerca de las condiciones de idoneidad del interesado a la Dirección General de Seguridad en Madrid o a la Jefatura Superior de Policía o Comisaría de Policía correspondiente en los demás casos, que lo emitirán en el plazo máximo de un mes.

Art. 5.º 1. Una vez completados los expedientes con los informes a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento Pleno decidirá sobre la incorporación a la plantilla del mismo de cada uno de los solicitantes.

2. Las solicitudes de incorporación habrán de quedar resueltas antes del día 31 de enero de 1975.

Art. 6.º Los actuales vigilantes nocturnos que no soliciten dentro del plazo señalado su incorporación a las plantillas del Ayuntamiento quedarán equiparados a los guardas o vigilantes de fincas particulares a que se refiere el artículo 1.º, 2, del Decreto 1199/1974.

Art. 7.º 1. Acordada la incorporación de un vigilante nocturno a la plantilla del Ayuntamiento, adquirirá la condición de funcionario municipal, con el coeficiente 1,4 y el número de trienios que resulte de los servicios prestados desde el momento en que se le expidió el primer nombramiento definitivo, así como a los complementos de retribución que la Corporación acuerde con arreglo a las normas vigentes.

2. Según previene el artículo 4.º, 2, del Decreto 1199/1974, los Ayuntamientos podrán acordar el destino de los vigilantes nocturnos incorporados a otros servicios ya existentes con funciones análogas.

3. En todo caso, los Ayuntamientos promoverán con la suficiente antelación la oportuna modificación de sus plantillas que sea consecuencia de la incorporación de los vigilantes nocturnos.

Art. 8.º 1. Los vigilantes nocturnos incorporados serán asequados, asimismo, en la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, con la antigüedad que les haya reconocido el Ayuntamiento, de acuerdo con lo que establece el artículo 7.º, 1, de esta Orden.

2. A tal efecto, el Ayuntamiento vendrá obligado a satisfacer a dicha Mutualidad la suma de las cuotas de asegurado y afiliado que correspondan con arreglo al coeficiente indicado, a partir de 1 de diciembre de 1960 o de la fecha del primer nombramiento definitivo reconocido, si fuese posterior.

3. Cuando el interesado viniera ya satisfaciendo cuotas a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local

antes de adquirir la condición de funcionario como consecuencia del Decreto 1199/1974, el importe de las mismas en la parte correspondiente será objeto de la oportuna compensación y reducirá la aportación del Ayuntamiento respectivo a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 9.º 1. Con carácter excepcional, los Ayuntamientos podrán reconocer a los vigilantes nocturnos que estuvieran jubilados por edad, o a las viudas de los mismos, o de los ya fallecidos antes de su jubilación, una pensión extraordinaria de jubilación o viudedad a cargo del propio Ayuntamiento, de cuantía equivalente a las mínimas que señala el artículo 3.º de la Ley 19/1974, de 27 de junio.

2. Para hacer efectivas tales pensiones, los Ayuntamientos entregaran a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local el valor actual o importe de la reserva matemática correspondiente a la pensión a satisfacer, que se regirá, en lo demás no previsto en esta Orden, por las normas de los Estatutos de la referida Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

Art. 10. Antes del día 31 de diciembre de 1974, los Ayuntamientos habrán de acomodar los Reglamentos que tengan aprobados para el servicio de serenos y vigilantes nocturnos a las disposiciones del Decreto 1199/1974.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de septiembre de 1974.

GARCIA HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

18664 *ORDEN de 13 de septiembre de 1974 por la que se permite el acceso directo a los estudios de Ingeniería Técnica y Arquitectura Técnica a los Maestros Industriales que hayan superado las pruebas de revalida.*

Ilustrísimos señores:

La Ley 2/1964, de 29 de abril, en su artículo segundo, corroborado después por el texto refundido de la Ley de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas, aprobado por Decreto 636/1968, de 21 de marzo, en su artículo 14, reconocía el acceso directo de los Maestros Industriales a las enseñanzas técnicas de grado medio, impartidas en las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería Técnica.

La disposición transitoria undécima de la Ley General de Educación contiene una fórmula de respeto a la situación anterior a su vigencia, al disponer que se regulará el acceso directo a los estudios que hubieren de quedar integrados en la Universidad de quienes lo tuvieran reconocido por disposiciones especiales vigentes. Por ello, y en acatamiento al mandato de la Ley, el Decreto 1377/1972, de 10 de mayo, en su artículo 63, concedía el acceso a las Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica a quienes «estén habilitados legalmente para el acceso a estudios de la educación universitaria», además de a quienes hayan superado el Curso de Orientación Universitaria.

Se estima conveniente, en evitación de cualesquiera dudas que pudieran plantearse a los centros hoy integrados en la Universidad por razón del Decreto 1377/1972, reconocer expresamente a los Maestros Industriales que hayan superado las pruebas de revalida y puedan, por lo tanto, estar en posesión del citado ti-

tulo profesional, su derecho a acceder directamente y sin necesidad del Curso de Orientación Universitaria a las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería Técnica.

Por ello, al amparo de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto 1377/1972, de 10 de mayo, y a propuesta de las Direcciones Generales de Universidades e Investigación y de Formación Profesional y Extensión Educativa,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—Los Maestros Industriales que hayan superado las pruebas de revalida tendrán acceso directamente a los estudios de Ingeniería Técnica y Arquitectura Técnica en las Escuelas Universitarias correspondientes, y hasta tanto no se apliquen las previsiones del artículo 3.º de la Ley 30/1974, de 24 de julio.

Lo digo a VV. II para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 13 de septiembre de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmos. Sres. Directores generales de Universidades e Investigación y de Formación Profesional y Extensión Educativa.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

18665 *ORDEN de 16 de septiembre de 1974 por la que se amplía la composición de la Junta Nacional de Reconstrucción de Templos Parroquiales.*

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 10 de marzo de 1941 se constituyó, por Orden de 25 de junio del mismo año, la Junta Nacional de Reconstrucción de Templos Parroquiales, con la finalidad específica que su propia denominación indica, estando actualmente integrada de la forma que a tal efecto se señala en la Orden de 15 de noviembre de 1957.

A fin de evitar que la actuación de dicha Junta pueda interferir las actividades de otros Organismos que tienen también consignados en sus presupuestos créditos afectos a la reconstrucción y reparación de iglesias, monasterios y conventos, asegurando, en lo posible, la debida y necesaria coordinación, se estima conveniente que, en el futuro, el Director Gerente del Instituto Nacional de Urbanización se integre asimismo como Vocal de la repetida Junta Nacional.

En su virtud, de acuerdo con las atribuciones derivadas del artículo séptimo del Decreto de 10 de marzo de 1941, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente Orden el Director Gerente del Instituto Nacional de Urbanización formará parte como Vocal de la Junta Nacional de Reconstrucción de Templos Parroquiales, constituida por Orden de 25 de junio de 1941.

Art. 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de septiembre de 1974.

RODRIGUEZ MIGUEL

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.